



TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO
Artículo 110, 319 y 326 CGP

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-31-004-2012-00134-01
Demandante	Betty Estela Martínez Tique
Demandado	Departamento de Bolívar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 319 y 326 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del Departamento de Bolívar, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/427>) hoy veintiocho (28) de agosto de 2019, siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintinueve (29) de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dos (2) de septiembre de 2019, a las 5:00 p.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar



Doctor
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Ref. Alegatos de conclusión. Exp. No 13001-33-33-010-2012-00134-00
DEMANDA EJECUTIVA

Demandante: **BETTY MARTINEZ TIQUE**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros**



RECIBIDO 19 JUL. 2019

JOSE JOAQUIN POSADA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.806.341 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional número 123.019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Departamento de Bolívar, según poder especial, conferido por la Doctora Adriana Margarita Trucco de La Hoz mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.104.083 de Cartagena, en su calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar; procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, en contra de la providencia de fecha 12 de julio de 2019, notificada mediante buzón electrónico el día 16 de julio de la misma anualidad, lo cual realizo de la siguiente forma:

LA DESICIÓN IMPUGNADA

Mediante la providencia recurrida se resolvió declarar no probada las excepciones presentadas por el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ya que solo admite las excepciones taxativas de la norma citada.

El despacho indica que no dará tramite a las excepciones presentadas por que le numeral 2 del artículo 442 de C.G.P dice:

*"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

RAZONES POR LAS QUE SE DEBE REVOCAR LA DECISIÓN

POR LA INEXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contenga los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Al efecto el artículo 422 del C.G.P., vigente para la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La



confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina han venido pregonando reiteradamente que para la existencia del título ejecutivo deben darse requisitos de forma y fondo.

Los primero, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor – que sea este quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra – la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del deudor, sino que tiene su origen en una determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, vaga decir, los requisitos de fondo corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación se reclama sea clara, - cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa cuando se encuentra en determinada y delimitada forma explícita en el documento, y actualmente exigible – cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Con fundamento en el Art. 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Lo anterior significa que muy a pesar de establecer que los requisitos formales de título de ejecución, en principio, solo pueden discutirse por vía de reposición, el juzgador no queda atado a una camisa de fuerza al momento de proferir la sentencia a que decida las excepciones mérito, como quiera que en ese otro momento aducido como título ejecutivo, porque la sentencia entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo: así lo expresa el Conejo de estado:

"Para la sala el estudio de viabilidad del proceso ejecutivos es el de la existencia del proceso ejecutivo, que es el de la existencia clara, expresa y exigible que dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, es un asunto que no queda finiquitado con la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, pues es susceptible de ser retomado posteriormente con ocasión del pronunciamiento de la sentencia de primera o de segunda instancia, para corregir la falla proveniente de un adecuado examen inicial de las exigencias indicadas en el artículo 442 del Código.

El artículo 442 del mismo estatuto respecto las excepciones que pueden presentarse, señala:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

No se trata de que la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal no corresponda expedirlo a la administración. Pero en este certificado de disponibilidad presupuestal es un documento de gestión financiera y presupuestal que permite dar certeza sobre la existencia de una apropiación disponible y libre de afectación para la asunción de compromiso, de ello, deviene del valor que la ley le ha otorgado, al señalar que cualquier acto administrativo o actuación administrativa que compromete apropiaciones presupuestales deberá contar con certificados de



disponibilidad presupuestal previos y cualquier compromiso que se adquiriera con violación de esa obligación, generara responsabilidad, disciplinaria, fiscal y penal.

El registro presupuestal a diferencia del certificado de disponibilidad presupuestal que afecta provisionalmente la apropiación existente, la afecta en forma definitiva. Esto implica que los recursos financiados mediante este registro se deberán indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación constituye un requisito de perfeccionamiento de los actos administrativos.

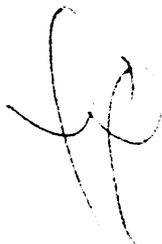
En efecto de conformidad con el art 71 del decreto especial N 111 de 1996, Estatuto orgánico del presupuesto, *"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de expropiación suficiente para atender estos gastos."*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con el financiados no sean desviados a ningún otro fin.

El actor no aporto los supuestos documentos para el perfeccionamiento del título de ejecución, de donde se derivaría la exigibilidad del mismo título ejecutivo no se encuentra integrado en debida forma.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la sentencia impugnada, en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representado de toda condena.

Con el respeto acostumbrado,



JOSE JOAQUIN POSADA ARRIETA
APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

